

LECCIÓN 9

*ESTRUCTURA DEL PODER TRIBUTARIO EN ESPAÑA

Se trata de saber cómo se reparte el poder tributario entre el Estado y las CCAA, también teniendo en cuenta a las corporaciones locales aunque tienen un protagonismo menor. Este mismo problema se manifiesta en los demás países de sistema descentralizado de la U.E.

Hay tres factores que integran el poder tributario:

- Poder normativo tributario: es el poder de dictar normas en materia tributaria (“poder legislativo en materia tributaria”).
- Poder ejecutivo tributario: Se trata de aplicar tributos, conjunto de potestades administrativas necesarias para la aplicación de un tributo.
- Determinación del ente al que van a ser adjudicadas las sumas que se perciban como consecuencia de la aplicación de un tributo.

Estas facultades pueden darse en un mismo ente o pueden estar organizados de manera más compleja. En el caso de un impuesto estatal el Estado realiza las tres funciones, pero puede ser que el poder de dictar leyes le corresponda al Estado y que esas leyes sean aplicadas por una CCAA, además las cantidades percibidas por ese impuesto pueden ser asignadas a una entidad local.

Existen dos sistemas de reparto del poder tributario:

- SISTEMA O MODELO DE UNIÓN: un único ente crea los tributos por medio de ley, los administra y las cantidades obtenidas, o una parte de ellas, se transfieren a otras entidades. Es el propio de países de estructura más o menos centralizada.
- SISTEMA O MODELO DE SEPARACIÓN: se atribuyen los tributos al Estado y también a otras entidades territoriales que tienen plena potestad.

En Derecho comparado no se responde a uno de los anteriores modelos de manera estricta, en realidad hay combinaciones de los dos modelos. El sistema no depende de consideraciones de tipo teórico sino que es una materia que está condicionada por circunstancias históricas, sociales, políticas... por tanto no hay un modelo que se imponga a los demás técnicamente.

En el ordenamiento jurídico español es una materia que en la CE está regulada de forma imprecisa, sólo hay una serie de principios generales y su regulación queda encomendada a normas de rango infraconstitucional, quizá porque en el momento de aprobar la CE no se tenía muy claro el sistema a establecer, además iba a producirse un cambio muy importante respecto de la situación anterior y se pensó que no era conveniente establecer un régimen muy detallado. Una ventaja es que administrativamente el sistema puede ser modificado sin hacer reformas en la CE.

Existen dos grandes regímenes o modelos de reparto del poder tributario:

- Disposición Adicional 1ª CE: *“La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”*.
Fue uno de los aspectos más polémicos a la hora de redactar la CE. Aquí tiene su fundamento el Convenio Económico que rige en el País Vasco y Navarra, que es un sistema distinto al que rige en el resto del territorio español, ya que los territorios forales gestionan sus tributos y dan una cantidad al Estado, tienen el poder de establecer y aplicar el tributo, después las Diputaciones Forales transfieren una parte para el Estado.
- En el resto de las CCAA se aplica el régimen general, es el llamado régimen de la LOFCA (Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas). Este régimen se caracteriza por tener pocas competencias legislativas y de actuación. Dentro de este segundo bloque, llamado régimen de la LOFCA, se incluye también a Canarias. Según la Disp. Ad. 3ª hay autores que asimilan a Canarias con el régimen especial, cosa que no es cierta, pues los poderes normativos de Canarias son iguales al de las CC.AA de régimen general; lo único es

que cuando el Estado vaya a realizar una modificación del régimen tributario que afecte a esa CC.AA debe ser consultada ésta. Tradicionalmente hubo ausencia de impuestos sobre el consumo y sobre la importación.

PODER LEGISLATIVO EN MATERIA TRIBUTARIA:

La CE no establece un régimen claro sobre este punto, sino que la CE contiene una regulación muy ambigua, como podemos verlo al compararlo con otras C en las que se fijó la CE (como puede ser la L. Fundamental de Bohn). Los redactores de la CE establecieron un sistema muy flexible.

La CE parte de la idea de que el poder legislativo en esta materia le corresponde al Estado pero la regulación es confusa:

- Art.149CE: “1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias. 14. Hacienda general y Deuda del Estado”. Pero estos términos son confusos, ¿a qué se refiere con Hacienda general?
- Art.156CE: “1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles. 2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las Leyes y los Estatutos”. Es el principio general que reconoce a las CCAA su autonomía financiera, pero ¿qué se entiende por autonomía financiera? Si interpretamos de forma restrictiva entendemos que las CCAA tienen autonomía para decidir en qué gastar. Concepciones más amplias entienden que no es sólo potestad para decidir en qué gastar, sino que podrían también decidir en la vertiente del ingreso.
- Art.157CE: “1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: b. Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales”. El concepto de “impuesto propios” es polémico, pues se puede entender de varias maneras: se podría entender como que el Estado regula los impuestos y después la CC.AA decide qué impuestos aplica en su territorio, esta interpretación está inspirada en lo que se hace con los impuestos propios de los ayuntamientos, y de hecho es significativo que en el art. 142 se utilice el concepto de “tributos propios” (las entidades locales sólo pueden decir qué impuestos aplican); o se podría entender, que es lo que ha prevalecido, que son impuesto creados y regulados por la CC.AA sin que sea necesaria una ley estatal previa que lo regule, es le derecho a “inventar impuestos” al margen de los del Estado.
- Art.133CE: “1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley. 2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. 3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de Ley. 4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las Leyes”. El art.133.1 y 133.2 son el resultado de “constitucionalizar” los arts. 2 y 5 de la LGT del 63 (incorporando únicamente la mención a las CCAA, ya que en el año 63 no existían), sin tener en cuenta el paso de un Estado fuertemente centralizado o otro muy diferente.

El art.131.1 establece que el Estado es el que tiene la potestad de crear tributos mediante ley. La “potestad originaria” se atribuye exclusivamente al Estado. Se trata de una elaboración doctrinal donde se diferencian dos tipos de potestades: la originaria era la que estaba reconocida por la propia CE; la derivada se da cuando esa potestad no es atribuida directamente por la CE, sino por otra norma dictada en desarrollo de la CE. Este artículo es correcto, la propia CE está atribuyendo al Estado la potestad de crear tributos mediante ley, las dudas surgen cuando dice “exclusivamente” porque las CCAA también tienen potestad tributaria que viene reconocida por la CE, luego también

es originaria, pero el alcance de esa potestad no es el mismo, tendrá más límites para las CCAA.

En art.132.2: ¿a qué tipo de leyes se refiere la CE? Porque según el tipo de ley el alcance de la potestad de las CCAA será distinto. Si se trata de una ley estatal fijando un marco de actuación el ámbito de las CCAA será muy limitado. En el apartado 1 sólo se menciona al Estado, y en el 2 se menciona a las CC.AA y las corporaciones locales. La posición de las CC.AA y de las corporaciones locales es muy distinta, las corporaciones locales no pueden dictar leyes, dictan ordenanzas que aunque se incluyen en el mismo apartado no tienen el mismo régimen. Las CCAA sí pueden dictar leyes y crear tributos propios de las CCAA, aunque en la práctica la potestad legislativa en materia tributaria de las CCAA se limita a aquellos hechos impositivos que no hayan sido regulados por el Estado, con un ámbito de aplicación muy limitado.

- Art.157CE: “1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:
b. Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado”. Se trata de ampliar el campo de actuación de las CCAA, sobretodo mediante la técnica de permitir que las CCAA puedan legislar sobre los llamados “impuestos cedidos”. ¿En qué consiste este poder de las CCAA? Pues este artículo cuando regula los recursos financieros de las CCAA se mencionan los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado.

El art.157.3CE: 3. *Mediante Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado. Se contempla que se puede dictar una ley con la finalidad de que las CCAA usen como recursos financieros los impuestos cedidos.*

- Art.10 Ley 8/1980 LOFCA: 1. *Son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.* Nos ofrece la definición de impuestos cedidos utilizando dos aspectos que integran el poder tributario: quien dicta la norma en materia tributaria (El Estado), y en donde se van a ingresar las cantidades recaudadas con la aplicación del tributo (CCAA), pero se olvida de mencionar quien es el que gestiona esos tributos.

El concepto de tributo cedido fue objeto de modificación: el art. 10.3 “ *La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente. La cesión será total si se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos impositivos contemplados en el tributo de que se trate. La cesión será parcial si se hubiese cedido la de alguno o algunos de los mencionados hechos impositivos, o parte de la recaudación correspondiente a un tributo. En ambos casos, la cesión podrá comprender competencias normativas en los términos que determine la Ley que regule la cesión de tributos*” completa a este art. 10.1; este art. 10.3 se modifica en 1996, dando cobertura normativa para que las CC.AA regulen los tributos normativos, se hace esto al añadir lo dicho en la parte final del art. 10.3. Cuando un impuesto se cede por parte del Estado a una C.A. se ceden también las competencias reguladoras sobre dicho impuesto. Esa cesión, con la definición del art. 10.1 sólo significa que la C.A. recibirá la cantidad de dinero recaudado por ese impuesto. Ahora, después de 1996, al cederse el tributo también se ceden competencias reguladoras de tal tributo. Sin decirlo expresamente, lo establecido en el art. 10.3 LOFCA condiciona la definición de los tributos cedidos.

- El art.11 Ley 8/1980 LOFCA: *Sólo pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, en las condiciones que establece la presente Ley, los siguientes tributos:*
 - c. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 50 %.*
 - d. *Impuesto sobre el Patrimonio.*



- e. *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*
- f. *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
- g. *Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial con el límite máximo del 50 %.*
- h. *Los Impuestos Especiales de Fabricación, con excepción del Impuesto sobre la Electricidad, con carácter parcial con el límite máximo del 58 % de cada uno de ellos.*
- i. *El Impuesto sobre la Electricidad.*
- j. *El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*
- k. *Los Tributos sobre el Juego.*
- l. *El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.*

Nos indica cuáles son los impuestos susceptibles de cesión, tienen que estar muy vinculados al ámbito de aplicación de la propia CCAA: el impuesto que grave la transmisión de un bien inmueble, es normal que se ceda a la C.A donde esté situado ese bien inmueble. En otros impuestos esta conexión es más compleja, como por ej. el impuesto sobre sucesiones y donaciones, ¿en virtud de qué criterio se cede a la C.A? El criterio tradicional es el de la residencia del causante, este será el punto de conexión que se establecerá, aunque puede ser que no se sepa bien cual es la residencia del causante (caso de algún banquero en España). El impuesto de sociedades no aparece por su difícil vinculación a una C.A. Determinada.

- Art.19 Ley 8/1980 LOFCA: La CCAA no será libre para regular, sino que estará a lo establecido en la normativa estatal. Esta materia tiene un desarrollo más pormenorizado en ella Ley 22/2009 de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en los artículos 25 y siguientes. Se regulan dos grandes temas: los puntos de conexión de la cesión de cada uno de los diferentes tributos y las competencias normativas que dicta la CCAA.

Uno. La aplicación de los tributos y la potestad sancionadora respecto a sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Dos. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir, en los términos que establezca la Ley que regule la cesión de tributos, las siguientes competencias normativas:

- a. *En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la fijación de la cuantía del mínimo personal y familiar y la regulación de la tarifa y deducciones de la cuota.*
- b. *En el Impuesto sobre el Patrimonio, la determinación de mínimo exento y tarifa, deducciones y bonificaciones.*
- c. *En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, así como la regulación de la gestión.*
- d. *En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas, la regulación del tipo de gravamen en arrendamientos, en las concesiones administrativas, en la transmisión de bienes muebles e inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía; y en la modalidad Actos Jurídicos Documentados, el tipo de gravamen de los documentos notariales. Asimismo, podrán regular deducciones de la cuota, bonificaciones, así como la regulación de la gestión del tributo.*
- e. *En los Tributos sobre el Juego, la determinación de exenciones, base imponible, tipos de gravamen, cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de la aplicación de los tributos.*



- f. *En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, la regulación de los tipos impositivos.*
- g. *En el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, la regulación de los tipos de gravamen, así como la regulación de aplicación de los tributos.*

En el ejercicio de las competencias normativas a que se refiere el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas observarán el principio de solidaridad entre todos los españoles, conforme a lo establecido al respecto en la Constitución; no adoptarán medidas que discriminen por razón del lugar de ubicación de los bienes, de procedencia de las rentas, de realización del gasto, de la prestación de los servicios o de celebración de los negocios, actos o hechos; y mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del territorio nacional.

Asimismo, en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir por delegación del Estado la aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni en los Impuestos Especiales de Fabricación. La aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión de estos impuestos tendrá lugar según lo establecido en el apartado siguiente.

Las competencias que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado cuando resulte necesario para dar cumplimiento a la normativa sobre armonización fiscal de la Unión Europea.

Tres. La aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

- *Art.45 Ley 22/2009: 1. La titularidad de las competencias normativas y de aplicación de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, de la potestad sancionadora, así como la revisión de los actos dictados en ejercicio de las competencias citadas, corresponde al Estado. 2.La Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda realizará anualmente una inspección de los servicios y rendirá informe sobre el modo y la eficacia en el desarrollo de las diversas competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de que se trate respecto a los tributos cuyo rendimiento se cede. Dicho informe se unirá a la documentación de los Presupuestos Generales del Estado. En este artículo se expone la titularidad de las competencias.*
- *Art.46 Ley 22/2009: Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El IRPF está actualmente parcialmente cedido, es regulado por el Estado pero parte de su rendimiento se cede a las CCAA. Pero. ¿qué puntos pueden ser regulados por la CCAA?*

1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

- a. *El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico. A estos efectos, las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el límite del 10 % para cada una de las cuantías.*
- b. *La escala autonómica aplicable a la base liquidable general: La estructura de esta escala deberá ser progresiva.*
- c. *Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:*

- *Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.*

- *Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.*

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c, las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

- *La justificación exigible para poder practicarlas.*
- *Los límites de deducción.*
- *Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.*
- *Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
 - a. *Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, a que se refiere el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Por tanto habrá que estar aplicando normas estatales y autonómicas. La situación es más compleja porque la legislación autonómica solo se puede fijar dentro de los límites que establece la ley estatal. Puede ocurrir que las CCAA no hagan uso de la competencia de legislar, en este caso la norma estatal se aplicaría con carácter supletorio, por ejemplo, en el IRPF hay dos tarifas: la escala general del Estado y la tarifa autonómica (esta aprobada por la correspondiente CCAA). Lo que ocurre es que la mayoría de las CCAA no hecho uso de esta facultad, en la propia ley estatal por tanto aparece una tarifa autonómica que se aplica supletoriamente.

Límites al poder legislativo en materia tributaria de las CCAA:

Además de los límites generales del art.31CE hay límites propios o específicos:

1. *Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.*
2. *El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.*
3. *Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley.*
 - *Art. 157.2CE: 2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios. Este precepto está regulado de forma muy ambigua, se dice “medidas tributarias”, parece que la CE no quiere utilizar “normas tributarias”, así se consigue un ámbito más amplio y puede referirse también a acuerdos ejecutivos. ¿Con la expresión “bienes situados fuera de su territorio” se refiere a bienes en sentido amplio o estricto? Si se interpreta en sentido estricto el ámbito de aplicación del precepto sería muy restringido, si interpreta de forma amplia podría haber ahí derechos o elementos similares. La STC 150/1990 se dictó a propósito de una ley autonómica donde se planteaba esta cuestión, la CCAA de Madrid para obtener mayores recursos recargó un 3% en el IRPF que suscitó mucho rechazo. Piénsese en el caso de un ciudadano que residiera en la Comunidad de Madrid y tuviese un inmueble fuera de esa Comunidad y lo tuviese alquilado, la renta que percibe por ese alquiler forma parte del IRPF y formará parte del recargo del 3% que establecería esta ley. El TC. hace una interpretación muy restrictiva del art. 157.2 CE, interpreta restrictivamente el término “bienes”, diciendo que este recargo no recaía sobre bienes, sino que recaía sobre renta (aunque en realidad esta renta provenía de bienes). El TC*



dice que una interpretación más amplia implicaría que ninguna C.A. pudiera establecer recargos sobre impuestos estatales.

- *Art.6.2 Ley 8/1980 LOFCA: Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos impositivos gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.*

Este límite ha sido objeto de crítica porque debería estar establecido en el texto constitucional y no en una ley de este tipo. El Estado tiene establecido un sistema tributario y dice que los que establezcan las CCAA no pueden recaer sobre el hecho imponible ya gravado por el Estado (“doble imposición”).

¿Cómo se interpreta el alcance de la expresión “hechos impositivos gravados por el Estado”? Se puede entender de forma limitada, dejando un margen amplio a las CCAA para que pudieran establecer determinados tipos de tributos, bastaría con que el hecho imponible del impuesto autonómico no coincidiera con el del tributo estatal; si interpretamos de forma amplia no nos referimos tanto al hecho imponible sino a la materia imponible (objeto sobre el que recae cada tributo), lo que ocurre es que la mayor parte de las materias están cubiertas por el Estado y no quedaría espacio para el poder legislativo de las CCAA. Esta cuestión ha sido abordada por el TC en varias sentencias. En la más antigua, la STC. 37/1987, a propósito de una ley de Andalucía sobre reforma agraria que incluía un impuesto autonómico sobre fincas infrutilizadas. Se cuestionaba si éste suponía una infracción del art. 6.2 LOFCA, por si coincidía con el h.i. de impuestos estatales. El TC se decanta por la interpretación estricta, hay que atender al h.i. y no a la materia, por lo que no hay inconstitucionalidad. Esta postura del TC se ha mantenido en otras sentencias, como en la STC. 186/1993, en la que se remite a la anterior. Se trataba sobre una ley autonómica de Extremadura, en la que se incluía un impuesto muy parecido al andaluz, sobre dehesas infrutilizadas.

- *Art.6.3 Ley 8/1980 LOFCA: Tres. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. Cuando nacen las CCAA ya existía el Estado y las entidades locales, los tributos de las CCAA no debían solaparse con ninguno de los entes anteriores. Este apartado 3 se ve claramente que ya está redactado de forma menos tajante que el anterior apartado. El art. 6.3 utiliza un precepto más impreciso: “materia” (frente al “hecho imponible” del art. 6.2)*

Este precepto ha dado lugar a dos polémicas:

-STC. 289/2000, dictada a propósito de una ley de Baleares sobre un impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. A este impuesto se le podía aplicar el límite del art. 6.3 LOFCA, pues esta materia se podía entender que era ya regulada por el IBI local. El TC. aquí interpreta el término “materias” como que no coincide con el “hecho imponible” del artículo 6.2.

-STC. 168/2004, se refiere a un recurso sobre una ley catalana que creaba un impuesto.



PODER ADMINISTRATIVO EN MATERIA TRIBUTARIA:

Se trata de la potestad para aplicar la correspondiente ley tributaria. Esta cuestión aparece regulada en el artículo 19 de la LOFCA, la regla que se sigue es que cada Administración va a gestionar sus propios tributos, sin perjuicio de que haya una actuación de coordinación entre las dos administraciones.

La cuestión más compleja es como se aplican las facultades de gestión en el caso de los “impuestos cedidos” ya que en la definición del art.10 de la LOFCA no nos dice nada de la gestión. Si se permite que las CCAA puedan legislar lo normal es que se les permita también la gestión de los correspondientes tributos. Pero en algunos casos esto no puede ser llevado a la práctica, por ejemplo el impuesto sobre el patrimonio es un impuesto cedido a las CCAA, de tal manera que ellas pueden en parte legislar y podrían tener competencia en la gestión del tributo; pero hay un inconveniente, y es que el impuesto sobre el patrimonio se establece no por razones recaudatorias, sino como medio de control del IRPF (permite gestionar mejor el IRPF básicamente porque el impuesto sobre el patrimonio suministra información muy valiosa de los bienes de los que es titular el sujeto pasivo).

